



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: JZS
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
 INSTRUCCIÓN Nº 4
 C/ San Francisco nº 14
 Granadilla de Abona
 Teléfono: 922 47 71 11-12
 Fax.: 922 47 71 32
 eMail: mixto4.granadi@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
 Nº Procedimiento: 0000601/2020
 NIG: 3801741220200001974
 IUP: DI2020001471

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:
 Denunciante: Juan Jose Gomez Neira

AUTO

En Granadilla de Abona, a 19 de junio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de la fecha, se ha recibido en este Juzgado oficio presentado por el Capitán Jefe de la Compañía de Playa de las Américas por el que se solicita:

1º Autorización judicial para la entrada en la obra, a fin de realizar gestiones con otras administraciones (Bomberos, Protección Civil) para organizar un operativo y poder contactar directamente con las personas encaramadas a las grúas, comprobar su estado de salud, así como las condiciones de seguridad en que se encuentran y necesidades básicas que resultaran precisas, facilitándolas en su caso.

2º De la misma forma, se solicita de la Autoridad judicial que en caso de otorgar la citada autorización, la misma sea extensiva para futuras actuaciones en el mismo sentido, claro está previa valoración de las circunstancias por este responsable policial y previa validación de la Autoridad judicial, preferentemente por vía telefónica, a fin de evitar demoras innecesarias en la tramitación de este tipo de peticiones que bien pudieran retrasar indebidamente el objeto de la operativa de todos los actores intervinientes.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, ha informado que "no procede una autorización judicial que se realice con carácter genérico y sin valorar las circunstancias concretas de necesidad concurrentes -que han de ser explicitadas- y que en todo caso corresponde a los servicios de emergencia y en su caso a la Fuerza Pública valorar -porque así son quienes ostentan el conocimiento directo de la situación y la capacitación profesional para hacerlo - si existe una situación de inminente riesgo para la integridad o vida de las personas afectadas, en cuyo caso, y con sujeción a su propia legislación, habrán de proceder convenientemente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como se afirma en el escrito que el D. Juan José Gómez Neira habría presentado actuando en la dirección letrada de la entidad mercantil VIQUEIRA LAGO CONSTRUCCIONES S.A. en la mañana del día de hoy ante la Guardia Civil, el art. 348 del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE ZAPATERO SORIA - Magistrado-Juez	19/06/2020 - 20:39:57
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-docur documento electrónico siguiente:	
er comprobada la	
El presente documento ha sido descargado el 19/06/2020 19:45:06	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido citada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código Civil establece que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes".

No obstante, procede recordar en este caso que el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana afirma que "1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes. 2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. 3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo. 4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente".

Por su parte, el art. 7 bis de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece en su apartado 4 que "Cuando la naturaleza de las emergencias exija la entrada en un domicilio y, en su caso, la evacuación de personas que se encuentren en peligro, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana".

SEGUNDO.- Partiendo de la legislación transcrita más arriba, en el presente caso, se hace constar en el oficio presentado que por la representación de la mercantil Viqueira Lago Construcciones S.A., que es la constructora encargada de la edificación objeto de las actuaciones, se ha presentado escrito señalando expresamente que NO autoriza ninguna incursión en su propiedad a los cuerpos de bomberos y protección civil para llevar a cabo actuaciones encaminadas a la entrega de víveres, agua y elementos para cobijarse del frío a las personas que ocupan la grúa torre, haciéndolo únicamente cuando estas actuaciones vengan autorizadas por la autoridad judicial.

Con base en lo anterior, se solicita en el oficio:

1º Autorización judicial para la entrada en la obra, a fin de realizar gestiones con otras administraciones (Bomberos, Protección Civil) para organizar un operativo y poder contactar directamente con las personas encaramadas a las grúas, comprobar su estado de salud, así como las condiciones de seguridad en que se encuentran y necesidades básicas que resultaran precisas, facilitándolas en su caso.

2º De la misma forma, se solicita de la Autoridad judicial que en caso de otorgar la citada autorización, la misma sea extensiva para futuras actuaciones en el mismo sentido, claro está previa valoración de las circunstancias por este responsable policial y previa validación de la Autoridad judicial, preferentemente por vía telefónica, a fin de evitar demoras innecesarias en la tramitación de este tipo de peticiones que bien pudieran retrasar indebidamente el objeto de la operativa de todos los actores intervinientes.

Partiendo de dichos precedentes, tanto legales como fácticos, y coincidiendo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, las personas que se encuentran en la grúa mantienen el dominio funcional de su conducta y por tanto y en la medida en que han accedido a aquella voluntariamente y permanecen en las misma igualmente de modo voluntario, podrían deponer

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE ZAPATERO SORIA - Magistrado-Juez	19/06/2020 - 20:39:57
En la dirección https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documento puede ser comprobada la autenticidad del documento electrónico siguiente: A	
El presente documento ha sido descargado el 19/06/2020 19:45:06	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



su actitud en los mismos términos. Dicho ésto, no puede obviarse que un eventual juicio de proporcionalidad entre intereses como la vida o la integridad y la propiedad habría de resolverse a favor de los primeros, tal y como se afirmó en el Auto dictado en el día de ayer, por el que se denegó la medida cautelar consistente en la detención de dichas personas y que fue interesada por la empresa constructora. Ahora bien, no cabe duda de que de darse una situación de inminente peligro para los activistas, lo que no consta en el oficio presentado, correspondería precisamente actuar a la Fuerza Pública y equipos de emergencia, no pareciendo dicha actuación condicionada a la necesidad de obtener autorización judicial expresa, pues la actuación en casos de emergencia, por su propia naturaleza, exige una intervención inmediata y que encuentra su justificación legal en la propia normativa reguladora de los cuerpos intervinientes, siendo una clara muestra de ello los preceptos transcritos en el Fundamento Primero de esta resolución, previsiones expresamente referidas al domicilio, en los que la salvaguarda del derecho fundamental de la intimidad que se vincula a la inviolabilidad del domicilio, implica una mayor necesidad de protección que otros bienes jurídicos de menor rango constitucional como puede ser la propiedad privada. Por lo tanto y en tanto que los mencionados artículos permitirían la intervención de la Fuerza Pública en los supuestos previstos para acceder a un domicilio, cuánto más quedaría expedita dicha posibilidad en el caso de un solar en que se vienen realizando obras de edificación.

Por lo tanto, no procede acordar una autorización judicial con carácter genérico como la efectuada y sin valorar las circunstancias concretas de necesidad concurrentes -que han de ser explicitadas- correspondiendo en todo caso a los servicios de emergencia y en su caso a la Fuerza Pública valorar -porque así son quienes ostentan el conocimiento directo de la situación y la capacitación profesional para hacerlo- si existe una situación de inminente riesgo para la integridad o vida de las personas afectadas, en cuyo caso, y con sujeción a su propia legislación, habrán de proceder convenientemente.

Finalmente, en cuanto a la preferente tramitación vía telefónica que se solicita, la misma no puede ser aceptada. Sin perjuicio que en momentos puntuales se pueda efectuar una consulta vía telefónica, debe dejarse sentado que la vía adecuada será, con carácter general, mediante la presentación de las correspondientes solicitudes por escrito, incluida la vía telemática, sin que el argumento de evitar demoras innecesarias, pueda ser admisible, salvo casos de urgencia, en cuyo caso, como ya se ha indicado, sería la propia fuerza pública quien habría de proceder con arreglo a su propia legislación.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

NO PROCEDE ACORDAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL genérica efectuada y sin valorar las circunstancias concretas de necesidad concurrentes -que habrán de ser explicitadas-, correspondiendo en todo caso a los servicios de emergencia y en su caso a la Fuerza Pública valorar si existe una situación de inminente riesgo para la integridad o vida de las personas afectadas, en cuyo caso, y con sujeción a su propia legislación, habrán de proceder convenientemente.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE ZAPATERO SORIA - Magistrado-Juez	19/06/2020 - 20:39:57
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documento-electronico-sigue	
ar comprobada la	

El presente documento ha sido descargado el 19/06/2020 19:45:06



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reforma y/o apelación ante este Juzgado en el plazo de 3/5 días.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, D. JORGE ZAPATERO SORIA, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4, de Granadilla de Abona.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JORGE ZAPATERO SORIA - Magistrado-Juez	19/06/2020 - 20:39:57
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documento-electronico-siguiente :	ser comprobada la
El presente documento ha sido descargado el 19/06/2020 19:45:06	